



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 215

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Requiere <u>nuevamente</u> apoderado Municipio de San Carlos previo a continuar con el trámite del proceso

Por auto del 30 de mayo de la presente anualidad, se requirió al apoderado del municipio de San Carlos con el objeto de que fuera aportado de manera íntegra el expediente administrativo que contenía los antecedentes de la actuación que se revisa en sede judicial, el que debía incluir los documentos que allí específicamente se mencionaron.

El apoderado del ente territorial dio respuesta al requerimiento e hizo entrega de copia de la Resolución No. 096 del 5 de marzo de 2016 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR LA PERTURBACIÓN DE VIA EL JORDAN – PORTUGAL CERRO TARABITA POR TRATARSE DE UNA VIA TERCIARIA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS”*, visible a folios 2 a 6 del archivo denominado *“22RespuestaRequerimientoAntecedentesAdministrativos”*.

Acerca del proceso adelantado por la inspectora municipal de San Carlos con el objeto de que *“cesara la perturbación en la vía que conduce el JORDAN-PORTUGAL-CERRO TARABITA del municipio de San Carlos Antioquia”*, se informó el número de teléfono en el que podía ser contactada la Inspectora de Policía, además de mencionar que había sido presentada una solicitud el 6 de junio de 2022 y como consecuencia de ello, se había suministrado apartes del expediente, habiéndose insistido en su entrega completa. Por ello se observa la Resolución No. 011 del 2 de marzo de 2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A VERIFICAR PERTURBACIONES DE LA VIA TERCIARIA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS EL JORDAN – PORTUGAL - TARABITA”*, visible a folios 7 a 10 del archivo denominado *“22RespuestaRequerimientoAntecedentesAdministrativos”*.

Respecto de la copia del fallo de tutela 073 del 07 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo municipal de San Carlos – Antioquia y con base en el que emitió la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 según señala el acto administrativo en sus consideraciones, se informó que el ente municipal no cuenta con copia de éste, razón por la que se había radicado solicitud de expedición de copias. Adicional a ello, se anexó copia de la respuesta a la acción de tutela sin constancia de radicación, fotografía del cerro vial y queja de perturbación, visible a folios 11 a 20 del archivo denominado *“22RespuestaRequerimientoAntecedentesAdministrativos”*. También se dijo que se anexaba certificación de la vía, pero efectivamente no se hizo entrega de tal documento.

Por último, frente a lo requerido por el Despacho referente a la prueba de la manera cómo fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por el municipio de San Carlos, el apoderado del ente territorial guardó silencio y no aportó documento alguno que acredite lo pedido.

Según lo anterior, no se conoce el trámite adelantado por la Inspección de Policía del municipio de San Carlos en cuanto a los hechos que se relacionan con el presente proceso, sin que haya claridad incluso a si la Resolución No. 011 del 2 de marzo de 2018 se refiere de manera directa con lo que se debate, en atención a que la delegación efectuada a través de la Resolución N. 096 es del 5 de marzo de 2016 y con la sola constatación de las fechas subrayadas, se observa que entre ambos actos administrativos transcurrieron aproximadamente 2 años.

Tampoco se conoce copia del fallo de la acción de la tutela que generó el fallo 073 del 7 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Antioquia, aunque de los documentos aportados, se desprende que el accionante fue el señor Carlos Alberto Valencia Ossa y que la acción constitucional fue radicada bajo el número 05 649 40 89 001 2018 00235 00.

Así mismo, se desconoce la forma en la que fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 y la fecha exacta de ocurrencia.

Adicional a ello, el apoderado del ente territorial pese a mencionar haber solicitado la información a través de peticiones escritas, tampoco lo acreditó.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado decide requerir nuevamente al profesional del derecho que representa a la entidad demandada para que aporte lo solicitado, esto es,

1. Copia del proceso adelantado por la inspectora municipal de San Carlos con el objeto de que “cesara la perturbación en la vía que conduce el JORDAN-PORTUGAL-CERRO TARABITA del municipio de San Carlos Antioquia”. En subsidio, copia de la petición debidamente presentada en tal sentido, el 6 de junio de 2022.
2. Copia del fallo de tutela 073 del 07 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo municipal de San Carlos – Antioquia, en el proceso radicado bajo el número 05 649 40 89 001 2018 00235 00 y cuyo accionante fue el señor Carlos Alberto Valencia Ossa. En subsidio, copia de la petición de expedición de copias.
3. Prueba de la manera cómo fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por el municipio de San Carlos.

En caso de que el apoderado del ente territorial no cumpla con lo aquí señalado, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de las demás medidas que considere el despacho sean necesarias para

adelantar el trámite del proceso, las que en aras del debido proceso deberán ser previamente notificadas.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d43103d0b703e5f1fb7b12c014e58e2fe74fccdaa15b8f100e9538d3992d64**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 470

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosalina Cuartas Bolívar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00081 000
Asunto:	Pronunciamiento excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones.

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. El FOMAG propuso como excepciones la de *prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas*. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa, pues los medios de defensa alegados serán resueltos en la sentencia de fondo, y respecto de la excepción de *prescripción*, la entidad demandada no la sustenta de ninguna forma, pues simplemente describe su descripción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a determinar si el acto administrativo censurado debe ser anulado con base en los cargos contenidos en la demanda y consecuentemente a la actora le corresponde el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

3. Decreto de pruebas.

a. Parte demandante

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la cual se encuentra enlistada a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y la cual se encuentra en el folio 22 a 27 del mismo archivo.

b. Parte demandada

No se decreta prueba alguna pues la parte demandada únicamente solicitó tener como pruebas las aportadas al plenario, las cuales fueron incorporadas por la parte demandante.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjvalOMO0u1NhCtBmSywpUwBO5lZLvz3sYfBdK6OzXgWxw?e=ha1eb9

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones previas ni de fondo para resolver esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Doctora Ilba Carolina Rodriguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., para representar los intereses del FOMAG, conforme al poder arribado como anexo a la contestación de la demandada que se encuentra en el archivo *08PoderFomag* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e27c81af6886c6d5e4d0b0dc29f8e1d83bf8af91bec712ec5ebca7b5c86dbd**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 482

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado:	05001 33 33 027 2021 00050 00
Asunto:	Pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se observa que por auto del 30 de septiembre de 2021 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la Policía Nacional dentro del proceso con radicado 05001333302520210004800, providencia previa a la que ordenó la acumulación del proceso que se tramitaba ante el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001333302720210005000, razón por la que en esta oportunidad, resta que el Despacho se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la misma entidad demandada dentro del segundo de los citados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Policía Nacional dentro del proceso 05001333302720210005000, en la contestación a la demanda propuso como excepciones, las denominadas caducidad y culpa exclusiva de la víctima, así que solo es menester pronunciarse respecto de la primera.

Frente a esta excepción la parte demandada aduce que se configuró, debido a que los hechos que se revisan en el presente medio de control acaecieron el 11 de noviembre de 2018, razón por la que el término de 2 años para ejercerlo consagrado en el literal i) del artículo 162 del CPACA, vencieron el 12 de noviembre de 2020.

En tal sentido, en razón a que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante el Ministerio Público el 11 de noviembre de 2020, y la respectiva constancia de la actuación fue expedida el 26 de enero de 2021, la demandante tenía hasta el 27 del mismo mes y año para radicar la demanda, lo que no ocurrió, pues su presentación se efectuó el pasado 10 de febrero de 2021.

Respecto de la excepción así propuesta, debe señalarse que la misma no está llamada a prosperar porque como bien lo afirma la apoderada de la parte actora en su pronunciamiento visible en la carpeta denominada "34ProcesoAcumulado05001333302720210005000", del que hace parte el archivo

llamado “10DescorreTrasladoExcepciones”, conforme a lo dispuesto en el decreto 564 de 2020, los términos de caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año. Su reanudación se produjo el 1 de julio de 2020, por lo que, la excepción propuesta por las razones que expone la apoderada de la entidad demandada, ya generó el pronunciamiento del Consejo de Estado, según se observa en auto del 29 de abril del presente año, dentro del radicado 25000 23 41 000 2020 00428 01 y que en lo pertinente, fue citado por este Despacho en providencia del 30 de septiembre de 2021.

Es por lo que el Juzgado reitera que en la demanda no se discute que los hechos acaecieron el 11 de noviembre de 2018, por lo que, en principio, los 2 años con los que contaba la parte demandante para presentar la reparación directa según lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA finalizaban el 11 de noviembre de 2020, sin embargo, el término de caducidad se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. En tal sentido, entre el 11 de noviembre de 2018 y el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 4 meses y 4 días del término de caducidad y aún faltaban 7 meses y 26 días.

En consecuencia, reanudado el término de caducidad a partir del 1 de julio de 2020, el periodo faltante, corrió hasta el 26 de febrero de 2021 y debido a que la parte actora presentó la demanda el pasado 10 de febrero según el archivo que hace parte del expediente electrónico, denominado “03ActaReparto”¹, lo hizo oportunamente, razón por la que la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

¹ Dentro de la carpeta denominada “34ProcesoAcumulado05001333302720210005000”

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/39NpUBx>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probada la excepción alegada de caducidad por las razones expuestas en la presente providencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Carolina María Echeverri Ortiz con T.P. 195.085 del C.S. de la J, para representar a la Policía Nacional, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "08Poder" y "09PoderAnexo1", así como a folios 24 del archivo llamado "06ContestacionDemanda" dentro de la carpeta denominada "34ProcesoAcumulado05001333302720210005000".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f994f7b58dbc7f831a8f6233702ac8f5db46d6ff21946ee9a178b79c196a7e3**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 344

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Nación – Minagricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Resguardo Indígena Hermenegildo Chakiamá y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Traslado para alegar de conclusión

Agotado el periodo probatorio y como se había advertido en auto 323 del 7 de julio de 2022, toda vez que se superaron los 3 días de traslado a la prueba documental incorporada al proceso y considerándose por el despacho que no existen otras pruebas por practicar o ser incorporadas, sin que se presentara manifestación respecto a objeción o reproche y sin que se pronunciaran respecto a la prueba trasladada objeto del auto en mención, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes y terceros la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, término en el cual igualmente de así disponerlo, el Ministerio Público allegará concepto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b706c0a5d6ba4bbd3ee5d39f834925a1a2b189947a5ff519d97cc544ddd2d**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 505

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Ana Milena Balbín Vásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00331 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ana Milena Balbín Vásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397738614ccafecf9b755331034af804fefed21746a1f9a6640d34aa268853e**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 506

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Jimmy Francisco Salamanca Vanegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00335 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Jimmy Francisco Salamanca Vanegas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327eea21d71cc235c78995fa7fef2136e92200c1dec37dff1ca12dd17fd9141**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 541

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Ángela Zapata García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00332 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Ángela Zapata García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2a46dc020cbfd71fb9323a95976923fa79c6ec30f4006f9b32a91192f294**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 542

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Querubín Daniel Ruiz Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00340 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Querubín Daniel Ruiz Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dde7d5ec25c5a25252cb69d50ce4d6f92892bcf4bcbfab9d59d25287e1e725**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 503

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	RICARDO VÉLEZ ABAD
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00336 00
Asunto	Aprueba conciliación

Se pronuncia el juzgado sobre el acuerdo celebrado entre las partes el 18 de julio de 2022 ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

“ (...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de junio de 2022 (acta No. 12-2022) estudió el caso del señor RICARDO VÉLEZ ABAD (CC 8.431.312) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.606.679,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.606.679,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de mayo de 2019 al 28 de abril de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: Este se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación”.

La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante, por lo que corresponde al juzgado examinar la legalidad de este acuerdo .

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre el convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero causadas por la omisión de la entidad en contabilizar la reserva especial de ahorro (salario) en la liquidación de conceptos como la Bonificación por Recreación, Prima de actividad y sus respectivos reajustes por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de mayo de 2019 al 28 de abril de 2022.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta menester observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto acusado corresponde a un acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, dicha situación no está sujeta a término de caducidad; como ocurre en el caso concreto, porque la entidad accionada mediante certificaciones 2022-01-436810 del 17 de mayo de 2022, consecutivo 510-122946 y la certificación No 2022-01-436475 del 17 de mayo de 2022, presentó al accionante, liquidación por los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y bonificación por recreación por la suma de un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 1, 403.465). Se causa así el reconocimiento de prestaciones periódicas, y como ya se indicó este tipo de actuación no se afecta con el término de caducidad.

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Si en gracia de discusión se contemplara que tales conceptos no tienen la naturaleza periódica señalada y que deben someterse a la regla ordinaria de 4 meses, tampoco se encuentra configurada porque el convocante oportunamente acudió ante el Ministerio Público procurando la celebración del acuerdo objeto de revisión.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos económicos disponibles por las partes, toda vez se concilia sobre el reconocimiento del factor denominado Reserva Especial de Ahorro, consagrada en el Acuerdo 040 de 1991 de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como factor salarial para efectos de liquidación de otros beneficios como la Bonificación por Recreación y Prima de activada sin indexación, lo que significa que el acuerdo respeta los derechos mínimos e irrenunciables del convocante, pues no se trata de ningún tipo de renuncia a las garantías laborales sino al arreglo de asuntos de naturaleza patrimonial como la aludida indexación, la que es disponible por las partes. Así tampoco se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues la conciliación encaja en el artículo 53 constitucional que traza los principios fundamentales laborales y fue total, poniendo fin a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad convocada, según certificación del 28 de junio de 2022. De igual forma se estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, máxime si se recuerda que el arreglo versa sobre un asunto de naturaleza patrimonial como la aludida indexación, que es disponible por las partes y que entre ambas no hay discrepancia entorno a la suma reconocida de un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 1, 403.465), que tampoco se torna elevada o exorbitante.

4. Con relación a las pruebas que asisten al convocante en su reclamación el acuerdo se encuentra soportado en los siguientes elementos:

-Petición formulada por el convocante a la entidad el 28 de abril de 2022 solicitando la certificación de los pagos laborales que se le habían efectuado por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación hasta esa fecha.

-Certificación oficial N° 2022-01-436475 del 17 de mayo de 2022 con la liquidación por los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y bonificación por

recreación por la suma de un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.606.679).

- Certificación de la Superintendencia de Sociedades acreditando la vinculación laboral del señor Vélez Abad con la entidad y las sumas que devenga mensualmente durante el año 2022:

Asignación Básica: \$2.369.490.
Reserva: \$1.540.167
Prima por Dependiente: \$355.423
Prima de Alimentación: \$29.000

-Aceptación de la liquidación oficial con radicado 2022-01-436475.

-Pronunciamientos judiciales aprobando acuerdos conciliatorios con el mismo objeto que el presente.

-Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 28 de junio de 2022 con formula de arreglo.

5. Para determinar la legalidad de lo acordado también se debe examinar el marco jurídico y el fundamento de la Reserva especial de ahorro de la que deriva lo pactado. Mediante Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, fue creada la denominada Reserva de Ahorro, que en el art.58 estableció que Corporanonimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y que para tal fin pagaría mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación, de este porcentaje entregara al fondo el 15%, previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de Corporanonimas y ordenó su liquidación, y en el artículo 12 asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a cargo, dicho artículo indica:

*Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanonimas, en adelante estará a cargo de dichas*

superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha aceptado que los beneficios contemplados en el Acuerdo 040 de 1991 quedaron legalizados con lo dispuesto en el Decreto 1695 de 1997 y respecto a la Reserva Especial de Ahorro, ha aceptado su carácter salarial. Mediante sentencia² del 26 de marzo de 1998, sostuvo:

"(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 55% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ¡legal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

Ahora, en cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en pronunciamiento³ del 6 de febrero de 2004, sostuvo:

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 10 ibídem).

² Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, 26 de marzo de 1998, Rad. No 13910.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, 11 de septiembre de 2003, Rad. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4a de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992."

De conformidad con los criterios expuestos y los medios probatorios aportados al trámite conciliatorio, para el Juzgado es claro que la reclamación elevada por el convocante como empleado público de la Superintendencia de Sociedades cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico.

En conclusión, para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor Ricardo Vélez Abad y la Superintendencia de Sociedades ante el ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el cual es del siguiente tenor:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.606.679,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de mayo de 2019 al 28 de abril de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: Este se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada al momento de elevar la correspondiente petición antes de efectuarse aquel. De tratarse de ex funcionarios, en la cuenta que indiquen al momento de solicitar dicha cancelación.

Segundo. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez quede ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a735cd756db36c7c4674f5a54058fa699129d8396ffce41c0752603bea56163a**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 245

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Joaquín González Arrunategui y otros
Demandado	Aeronáutica Civil y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión notificada en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual el Grupo San Germán¹, Llanera de Aviación² y la parte demandante³ formularon recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, fueron sustentados debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ 216ApelacionSentenciaGrupoSanGerman

² 218ApelacionLlaneraAviacion

³ 220ApelacionSentenciaParteDemandante

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162fbc568f1f7b093085a3ab0d6c65adbe4f0a8b2575f201450408a0ce0d9b2**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 214

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cooperativa Planeta Verde
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00201
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 23 de junio de 2022, por medio de la que confirmó la decisión adoptada por el despacho referente a no acceder al decreto de la prueba pericial solicitada según lo ocurrido en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022.

NOTÍFIQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2c0b390be164b254e69b7ca6ed159acc2aa9549df3de5b6aa8dd84f878905**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 216

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Decide sanción por inasistencia a audiencia inicial

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de la referencia, este Despacho, mediante auto del 16 de junio de 2022, convocó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el pasado 13 de julio a las 2:00 p.m., sin que el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, se hubiese hecho presente a la diligencia, de lo que se dejó constancia.

El día 13 de julio de la presente anualidad, a través de memorial visible en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “45ConstanciaRecepcion”, “46JustificacionApoderadoParteDemandantelInasistenciaAudienciaInicial”, “47JustificacionApoderadoParteDemandantelInasistenciaAudienciaInicialAnexo1” y

“48JustificacionApoderadoParteDemandanteInasistenciaAudienciaInicialAnexo2”, el Dr. VIVEROS MONTOYA explicó que no fue posible su comparecencia a la diligencia toda vez que su conexión a internet presentó fallas y anexó constancia de haber enviado mensaje al Despacho a través del correo electrónico a las 14:16 p.m. Como consecuencia de lo ocurrido, solicita sea excusado de la inasistencia y de ser posible, se re programe la diligencia.

El Despacho encuentra con las explicaciones rendidas por el abogado VIVEROS MONTOYA, justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de julio de 2022, razón por la que no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, antes anotado.

Ahora, lo anterior no implica la reprogramación de la diligencia como se solicita, debido a que como se observa de las pruebas aportadas, la notificación de las causas que impidieron su asistencia, se registró a las 14:16 p.m., hora en la que ya había transcurrido casi 15 minutos del inicio de la audiencia, por lo que ante la lentitud de la conexión que menciona como causa de la situación presentada, el profesional no debió dejar transcurrir ese lapso de tiempo para comunicarse con el Juzgado, máxime que en aras de garantizar su presencia, debió intentar ingresar de manera virtual minutos antes de la hora establecida, es decir, un poco antes de las 2:00 p.m. del 13 de julio de 2022.

En consecuencia, no es necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2d0e24c5392433b1ff8b26b14ae874ed415aa70b6d20425cc252b7d653027**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 343

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Capital Privado Cattleta – Compartimiento 1
Demandado	Nación – Mindefensa –Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 01172 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por TAA y Ordena archivo

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el despacho resolvió la solicitud de ejecución, negando librar mandamiento de pago por cuanto se consideró se configuraba la caducidad, ordenando la devolución de anexos y una vez cobrara ejecutoriedad la providencia el archivo de las diligencias. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 10 de mayo de 2022 y notificado a las partes por estados el 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, se procede a dar cumplimiento a lo resuelto, ordenándose el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98994bfaa31d57faa82dd518972dc0dcf06b386dc78ba235545effd7ead978da

Documento generado en 28/07/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 540

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José de Jesús Londoño
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00131 000
Asunto:	Pronunciamiento excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada al contestar la demanda no presentó ningún medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a determinar si el acto administrativo censurado debe ser anulado con base en los cargos contenidos en la demanda y consecuentemente al actor le corresponde el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad aumentando su porcentaje del 20% al 50%.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folios 19 a 20 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y las cuales se encuentran visibles en los folios 22 a 73 del mismo archivo.

3.2. Parte demandada

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en su contestación, que se encuentra enlistada a folio 06 del archivo denominado *11ContestacionDemandaCASUR* del expediente electrónico y los

cuales se pueden visualizar en el archivo denominado *12AnexoContestacionDemandaCASURAntecedentes* del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNyZn8vO8BHugqqwqNfBdsBAp9JAwDZmCAqw7UjohgKag?e=1Jp4Tf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones previas ni de fondo para resolver esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería al Doctor Omar Francisco Perdomo Guevara con T.P. 90.316 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al poder arribado en la contestación de la

demandada que se encuentra en el folio 08 del archivo denominado *11ContestacionDemandaCASUR* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5e443e1b455ff5093aafc310859e77f28d8efa9f7f857eab749b7129afaa2**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 345

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Marulanda Daza
Demandado	Fondo de Pensiones y Parafiscales - FOPEP-
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021-00316 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Wilson Marulanda Daza, en contra del que denomina “Fondo de Pensiones y Parafiscales -FOPEP-”, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establecen la obligación de designar correctamente las partes y sus representantes, la parte actora deberá precisar la entidad contra la que está dirigida la demanda toda vez que se desconoce dentro de la estructura Estatal la que denominada “Fondo de Pensiones y Parafiscales”. Si bien hace alusión a la sigla “FOPEP”, ella refiere es al Fondo de Pensiones Públicas, lo que dista de lo indicado por el actor.

De igual manera, porque en los anexos de la demanda se aprecian actos administrativos de carácter pensional emitidos por diferentes entidades, por lo que corresponder a la parte actora determinar contra quien va dirigida su pretensión.

2. De acuerdo con el artículo 162 numeral 2 ibíd., que exige enunciar lo pretendido con precisión y claridad, la parte demandante deberá formular correctamente sus pretensiones por cuanto en el acápite respectivo únicamente presenta peticiones de condena y nada dice respecto a la nulidad de algún acto administrativo que es lo que se persigue al ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En este orden, debe determinar el acto u actos demandados.

3. En atención al artículo 162-4 ibíd., una vez determine el acto censurado, también deberá expresar el concepto de violación sobre el cual funda sus pretensiones, toda vez que en la demanda no se presentan razonamientos en tal sentido.

Se recuerda que el deber impuesto en el artículo en mención, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado¹ al indicar que:

(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en la cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las

¹ Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.

De esta manera, resulta necesario que la parte demandante exprese el concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en qué funda tal estimación.

4. De conformidad con el artículo 162 numeral 3 ibíd., que señala que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y determinados, la parte actora deberá replantearlos de forma organizada, por cuanto en el libelo simplemente se presentaron 3 hechos seguidos de una serie de cifras alusivas a años y valores en dinero que resultan confusos. Deberá relacionar esta información en cuadros con su respectiva explicación que permitan su comprensión.

5. De igual manera, para mayor comprensión del caso y a fin de determinar la jurisdicción competente, la parte actora deberá indicar la calidad del vínculo laboral que sostuvo con la extinta Telecom, es decir si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial, en atención a que en la demanda ello no se explicó ni se logra deducir de los anexos aportados con la misma.

6. Dados los reparos formales señalados que deben ser corregidos, también se deberá aportar un nuevo poder que atienda dichas observaciones y se comparezca con el medio de control y las pretensiones perseguidas.

7. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da516b601c25462305eb6352ec7a560dd44fdd50530cdf00cc80bd6580159a43**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 525

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Berrío Montoya
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2019 00129 00
Asunto	Accede solicitud medida

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a nombre de la demandada se encuentren en cuentas de entidades bancarias.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y adelantado el trámite del proceso ejecutivo, el despacho inicialmente resolvió negar seguir adelante con la ejecución, decisión que fue revocada por el *ad quem* en audiencia del 25 de octubre de 2021. El Juzgado dio cumplimiento a lo decidido por la segunda instancia por auto 201 del 5 de mayo de 2022, y ordenó proceder con la liquidación del crédito.

Presentada la respectiva liquidación del crédito en cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado y conforme con el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, se llegó la respectiva liquidación del crédito, que fue aprobada por auto 472 del 14 de julio de 2012, por la suma de \$1.781.120,65.

Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares, en particular de embargo de sumas dinerarias en cuentas que estén a nombre de la entidad.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, por una regulación parcial que no describe a mayores rasgos el procedimiento o medidas procedentes. A efectos de colmar los vacíos en la regulación, la remisión expresa en algunos trámites al estatuto procesal civil, siendo en general aplicable, por virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de embargo, es menester señalar que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en particular los que se refieren al embargo de bienes, es necesario avocar el estudio desde el Código General del Proceso, pues la Ley 1437 de 2011 si bien hace alusión a medidas cautelares, estas solo se establecen para los

procesos declarativos en la jurisdicción (art. 229 L. 1437/11), por lo que es necesario remitirse al procesal civil, en particular las medidas cautelares la Ley 1564 de 2014, artículos 594 y 599.

Se acompaña con la solicitud del embargo, una lista de entidades bancarias, pero sin identificar número de cuentas y naturaleza de los recursos, aduciendo que el embargo debe proceder sobre las cuentas que se encuentran supuestamente a nombre de la entidad.

Ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto que aprobó la liquidación del crédito, conforme con lo enunciado en el artículo 599 del CGP, disposición que prescribe la facultad del juez de decretar el embargo, limitándolos a lo necesario, se considera que es procedente la aplicación de medidas cautelares al tratarse del cumplimiento de una providencia judicial, por lo que es necesario determinar y graduar el monto embargable de las cuentas de forma razonable y proporcional al crédito, además de las limitantes a la embargabilidad de recursos que trae el artículo 594 del CGP.

Por lo anterior, dada la falta de certeza de las cuentas y recursos a nombre de la entidad, se ordenará previo a disponer embargar los dineros que se encuentren en las entidades bancarias, oficiar al BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia, para que informe si se cuenta con dineros constituida por la Fiduprevisora y relacionada con el PAU constituido para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente se ordena oficiar a la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe al despacho de las cuentas que no son de naturaleza inembargable, la entidad financiera y referencia con la cual se puede determinar. Previendo de una vez a la entidad para que proceda a *motu* propio con el pago o cumplimiento o de la obligación, a efectos de evitar un mayor detrimento y posibles acciones que se adelanten por la desatención a una sentencia judicial.

Determinada las entidades financieras y los recursos plausibles de la medida, se procederá por el despacho con la remisión de oficios solicitando la ejecución de a medidas, precando que se surte en cuentas a nombre de la entidad demandada Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora. La suma total es de un millón setecientos ochenta y un mil mil con ciento veinte pesos y sesenta y cinco centavos.

Por tanto, a fin de dar efectividad a la medida, se ordenará oficiar por secretaría al BBVA Colombia SA y BV Davivienda para que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la constitución de los respectivos certificados de depósito, con la siguiente información.

Los datos de identificación a la ejecutada correspondiente serían: Entidad ejecutada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrada por la Fiduprevisora con Nit. 860525145-5.

Asimismo, se advertirá a la entidad bancaria que deberá abstenerse de perfeccionar la medida sobre dineros o cuentas de naturaleza inembargable – art. 594 CGP, informando de ello al despacho para que se resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, para lo cual se **ORDENARÁ** de manera previa, oficiar a las entidades bancarias, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia, a efectos de que estos informen la existencia de cuentas y recursos a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrada por la Fiduprevisora, así como la naturaleza de estos.

Segundo. EXHORTA a la Fiduprevisora SA a efectos que proceda como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la gestión y trámites pertinentes para el pago de la obligación, cesando así el incumplimiento a la orden judicial, la obligación y evitando mayor detrimento del erario.

Tercero. ORDENAR que una vez se defina las cuentas a nombre del Fondo y objeto de la medida, la secretaría del Juzgado oficie a las respectivas entidades con el fin de que se proceda con el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y crédito de la entidad bancaria BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales cuya administración está a cuenta de la Fiduprevisora SA Nit. 860525148-5, por suma de **un millón setecientos ochenta y un mil ciento veinte pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.781.12,65).**

Cuarto. ORDENAR a las entidades bancarias **ABSTENERSE** de perfeccionar la medida **sobre dineros o cuentas de naturaleza inembargable –art. 594 CGP.**

Quinto. ORDENAR a la entidad financieras BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia, cuando corresponda, que conforme el artículo 593 numeral 10 del CGP y lo expuesto en esta providencia, constituir certificado de depósito por las respectivas sumas y poner a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Sexto. ORDENAR que por secretaría del juzgado se expidan los respectivos oficios, acompañando con ellos copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b7ce44462c89daf03071f8055a142058e01d26f7fb264e5616f45e1eddeae9**

Documento generado en 28/07/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 213

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Germán Noraldo Cossio Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00271 00
Asunto	Pone en conocimiento complementación a antecedentes administrativos

Se pone en conocimiento de las partes, la complementación a los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa, aportado por el apoderado de la entidad demandada visible en el archivo denominado “22ComplementacionAntecedestesAdministrativos” y “23ComplementacionAntecedentesAdministrativosAnexo”, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3b1a18b1122f98eb5a316a315fbd8f8b5bddc33926f166be53a3aa9a234b4**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.502

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Teresa Vera Agudelo
Demandado	Fomag y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00284 00
Asunto	Rechaza demanda

En auto del 30 de junio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda y requirió de manera puntual lo siguiente:

“Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2021EE015320 del 23 de diciembre de 2021 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora”.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante haciendo referencia al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 y artículo 2 de la Ley 91 de 1989 indicó:

De acuerdo con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Ahora bien, analizado el contenido de lo que allega la parte demandante, se tiene que es ella misma la que emite su apreciación subjetiva sobre las comunicaciones del Fondo Prestacional del Magisterio, cuando ello le corresponde es a la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la cual determinará lo pertinente en el curso de los procesos.

Con base en tal descalificación la apoderada de la parte demandante no subsana la demanda, ni allega la comunicación masiva expedida por la Fiduprevisora que es la que responde la petición particular y concreta de la accionante y que fue remitida a través de una comunicación del municipio de Bello, pues se reitera, el juzgado ya advirtió desde la inadmisión de la demanda que el oficio expedido por el municipio de Bello en donde se da respuesta a la solicitud de la señora Vera Agudelo, no contiene ninguna manifestación de la administración con efectos jurídicos, toda vez que es evidente que a través del mismo se remite es a la comunicación masiva expedida por la Fiduprevisora S.A. cuyo contenido se desconoce y el competente para determinar que naturaleza tiene dicha comunicación, no es precisamente quien demanda.

Adicionalmente la Ley 1437 de 2011, contempla las herramientas para controlar judicialmente a la Administración, cuando no responde, de lo que tampoco se echó mano en el presente caso.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Diana Teresa Vera Agudelo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por cuanto mediante auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió para que se subsanará las exigencias allí previstas y vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Diana Teresa Vera Agudelo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b21aaa3556a37bbe117bcafd3146f6b2fc587fab79be81c54db07bed94ba24**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.504

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Mesa Ruiz
Demandado	Fomag y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00286 00
Asunto	Rechaza demanda

En auto del 30 de junio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda y requirió de manera puntual lo siguiente:

“Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2021EE015320 del 23 de diciembre de 2021 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora”.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante haciendo referencia al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 y artículo 2 de la Ley 91 de 1989 indicó:

De acuerdo con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Ahora bien, analizado el contenido de lo que allega la parte demandante, se tiene que es ella misma la que emite su apreciación subjetiva sobre las comunicaciones del Fondo Prestacional del Magisterio, cuando ello le corresponde es a la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la cual determinará lo pertinente en el curso de los procesos.

Con base en tal descalificación la apoderada de la parte demandante no subsana la demanda, ni allega la comunicación masiva expedida por la Fiduprevisora que es la que responde la petición particular y concreta de la accionante y que fue remitida a través de una comunicación del municipio de Bello, pues se reitera, el juzgado ya advirtió desde la inadmisión de la demanda que el oficio expedido por el municipio de Bello en donde se da respuesta a la solicitud de la señora Mesa Ruiz, no contiene ninguna manifestación de la administración con efectos jurídicos, toda vez que es evidente que a través del mismo se remite es a la comunicación masiva expedida por la Fiduprevisora S.A. cuyo contenido se desconoce y el competente para determinar que naturaleza tiene dicha comunicación, no es precisamente quien demanda.

Adicionalmente la Ley 1437 de 2011, contempla las herramientas para controlar judicialmente a la Administración, cuando no responde, de lo que tampoco se echó mano en el presente caso.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Alba Lucía Mesa Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por cuanto mediante auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió para que se subsanará las exigencias allí previstas y vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Alba Lucía Mesa Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dbf0246c9ddb5630034fe1467e50a23362004d8aa07f791bd84f9fafcab93**

Documento generado en 28/07/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 217

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jenny Tatiana Ramírez Mejía y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00014 00
Asunto	Reprograma audiencia inicial

Por incompatibilidades en la agenda del Juzgado se hace necesario reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 24 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. Por lo tanto, se fija para el **treinta y uno (31) de agosto de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a405416bd7ddeb02027a17dbae30017f52552c9b52f0bffa916777a02ee53**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>